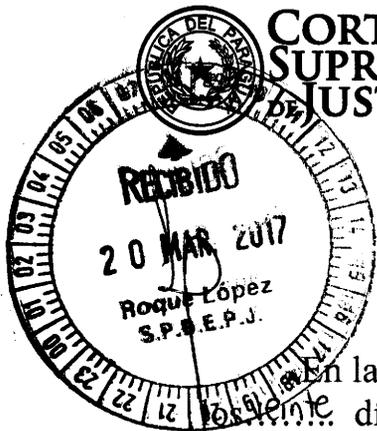


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



EXPEDIENTE: "JOSÉ VENANCIO LOPEZ C/ RES. DGJP N° 2440 DICT. POR LA DIR. GRAL. DE JUB. Y PENSIONES DEL M.H."-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Ciento sesenta y cuatro.-

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de Marzo:..... del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, por ante mí la secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "JOSE VENANCIO LOPEZ C/ RES. DGJP N° 2440 DICT. POR LA DIR. GRAL. DE JUB. Y PENSIONES DEL M.H." a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 77 de fecha 12 de abril de 2016, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-----

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -----

CUESTIONES:

Es nula la sentencia apelada?-

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BENITEZ RIERA, BLANCO Y PUCHETA DE CORREA.-----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. BENITEZ RIERA DIJO: El recurrente no ha fundado expresamente el Recurso de Nulidad incoado, por lo que se los debe tener por abdicado del mismo. Por otro lado, no se observa en la Resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los arts. 113 y 404 del C.P.C. Corresponde en consecuencia, tener por desistido a este Recurso. **ES MI VOTO.**-----

A su turno los Dres. BLANCO Y PUCHETA DE CORREA manifiestan que se adhieren al voto del Dr. BENITEZ RIERA por los mismos fundamentos.-----

Luis María Benítez Riera
Ministro

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. BENITEZ RIERA prosiguió diciendo: El litigio tuvo su origen en las Resoluciones DGJP-B N° 2440 de fecha 24 de octubre de 2014 y Res. DGJP-B N° 338 de fecha 16 de febrero de 2015, ambas dictadas por la Directora General de Jubilaciones y Pensiones. Mediante los citados actos administrativos, la entidad demandada resolvió: **DENEGAR, por improcedente, la solicitud de**

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

Devolución de Aportes Jubilatorios formulada por el Señor JOSÉ VENANCIO LOPEZ, con C.I.C. N° 246.537, en base a los motivos expresados en el considerando de esta Resolución”.-----

El Tribunal de Cuentas Primera Sala por Acuerdo y Sentencia N° 77/16 hizo lugar a lo solicitado por el actor argumentando en la resolución pertinente cuanto sigue: “...el accionante se presentó ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a solicitar la devolución de los aportes jubilatorios efectuados cuando el mismo se desempeñaba en carácter de Miembro del Tribunal de Apelación Civil, Comercial, Laboral y Penal- Circunscripción Judicial de Canindeyú- Departamento de Canindeyú. Cabe acotar que el accionante ha sido designado en dicho cargo por Decreto N° 1059 de fecha 18 de marzo de 2008 (fs. 55/56). Que, la Corte Suprema de Justicia por Resolución N° 4989 de fecha 8 de abril de 2014 ha resuelto declarar vacante el cargo de Miembro del Tribunal de Apelación Civil, Comercial, Laboral y Penal Circunscripción Judicial de Canindeyú, ocupado por el Magistrado José Venancio López, de conformidad al Art. 252 de la Constitución Nacional (fs. 63 de autos). Que la cuestión que se plantea en autos se circunscribe en determinar la procedencia de la solicitud de devolución de aportes efectuada ante el Ministerio de Hacienda por el Sr. JOSÉ VENANCIO LOPEZ. Que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda denegó la solicitud del Sr. JOSÉ VENANCIO LOPEZ fundado en el supuesto factico de que el recurrente se encuentra como personal público en actividad, y que esta situación no se ajusta supuestamente a lo dispuesto por el Art. 53 de la Ley 1626/00 “DE LA FUNCION PUBLICA” que dispone: “Cuando termine la relación jurídica entre el Estado y sus funcionarios, sin que éstos estén en condiciones de acogerse a la jubilación, tendrán derecho a la devolución de sus aportes jubilatorios en el plazo máximo de un año”. Que con respecto a su condición de funcionario activo en su carácter de docente universitario, cabe aclarar que no es consecuencia de los aportes cuya devolución se pretende, sino que deviene de aportes en calidad de docente universitario, en efecto, el recurrente solicita la devolución de aportes realizados en su carácter de Magistrado Judicial. Que de lo expuesto, se advierte que la relación jurídica entre en Estado – Poder Judicial y el Señor José Venancio López ha culminado mediante la Resolución N° 4989 de fecha 8 de abril de 2014, dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia por la cual ha resuelto declarar vacante el cargo de Miembro del Tribunal de Apelación Civil, Comercial, Laboral y Penal Circunscripción Judicial de Canindeyú, que fue ejercido por el Magistrado José Venancio López, en razón del límite de edad de conformidad al Art. 252 de la Constitución Nacional. En efecto el recurrente no ha cumplido el tiempo requerido para acogerse a los beneficios de su jubilación y en consecuencia, corresponde la devolución de sus aportes. Obviamente que la resolución recurrida resulta sin sustento jurídico y por ende arbitraria, en razón de que el ejercicio de la docencia es un rubro totalmente independiente y tiene otro mecanismo para el régimen jubilatorio. Además el límite de edad del recurrente (75 años) le coloca en una imposibilidad legal para acogerse al beneficio de la jubilación por lo que la presente demanda debe prosperar...”.



EXPEDIENTE: "JOSÉ VENANCIO LOPEZ C/ RES. DGJP N° 2440 DICT. POR LA DIR. GRAL. DE JUB. Y PENSIONES DEL M.H."-----

La representante del Ministerio de Hacienda se agravia contra la resolución del Tribunal de Cuentas en el escrito obrante a fs. 247/249, manifestando cuanto sigue: *"...El acuerdo y sentencia emitido por el Tribunal de Cuentas no tuvo en cuenta los siguientes puntos como por ejemplo el establecido por la Asesoría Jurídica de la Dirección de Jubilaciones y Pensiones se expidió considerando improcedente el pedido planteado, por lo que se dictó la Resolución N° 2440/14 por la cual se ha rechazado el pedido del recurrente, por no ajustarse en el artículo 53 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Publica" y el Decreto Reglamentario de la Ley Presupuestaria entonces vigente que prohíbe la devolución de aportes al personal público en actividad. En efecto, la citada norma legal de la Función Publica expresa: "Cuando termine la relación jurídica entre el Estado y sus funcionarios, sin que éstos estén en condiciones de acogerse a la jubilación, tendrán derecho a la devolución de sus aportes jubilatorios en el plazo máximo de un año". El Decreto Reglamentario establece: "...En ningún caso se devolverán aportes jubilatorios a jubilados y al personal público en actividad". Según las constancias de autos, la administración ha detectado que el entonces recurrente seguía figurando como funcionario activo de la SINARH CON CATEGORIA UJB UJD, conforme se desprende de los antecedentes. En todo caso, de desvincularse posteriormente, debe plantear nueva solicitud ante la Administración. Por tanto, es claro y categórico que existiendo aún una relación jurídica subsistente entre el recurrente y el Estado, por simple aplicación de la ley N° 1626/00, la administración no ha podido otorgar devolución de los aportes solicitados por el hoy demandante. La misma Ley Orgánica Administrativa, en su artículo 153 dispone: "Que ninguna autoridad podrá disponer de los fondos de jubilaciones y pensiones ni retardar su entrega para darles otra aplicación que no sea la que expresamente les está asignada". Las normas de Derecho Público, del que forma parte el Derecho Administrativo, tienen carácter imperativo. El funcionario administrativo, como tal, no puede desconocer las normas de orden público cuyo cumplimiento es obligatorio..."-----*

Que antes de entrar a auscultar el fondo de la cuestión planteado debo previamente examinar si la fundamentación del Recurso de Apelación deducido en contra de la referida Sentencia, llena los recaudos exigidos por el art. 419 del C.P.C. para su consideración. Al respecto visualizo que la apelante en autos, Abogada Pamela Ocampos, en representación del Ministerio de Hacienda, al momento de expresar sus agravios contra la sentencia atacada, se limitó a trasuntar de manera literal los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, reiterando los fundamentos que fueron desestimados por el ad-quem.-----

Que ante el panorama descrito en el párrafo anterior, surge con meridiana claridad que el escrito de expresión de agravios presentado por la

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

representante legal del Ministerio de Hacienda, no reúne los requisitos exigidos por el mencionado artículo para su consideración, pues los apelantes no han hecho un análisis razonado de la resolución impugnada, ni expuesto los motivos para considerarla injusta o viciada. Es decir que los mismos en su escrito de apelación no han sintetizado los fundamentos del Recurso incoado.-

Que la doctrina sobre la materia plasmada en el artículo mencionado precedentemente, señala que el escrito de expresión de agravios debe penetrar en los fundamentos de las Resoluciones y concretar los errores que a su juicio ellas contienen, de los cuales se derivan los agravios que se reclaman. También debe constar en dicho escrito, en forma clara y detallada los motivos que han tenido para estimar injusto el fallo recurrido. Esto evidentemente, como ha quedado demostrado en los párrafos anteriores, no ha acontecido en el caso subexámine.-----

En ese sentido se ha expedido esta Sala Penal de la Corte en casos similares al estudiado, entre otros cito el siguiente fallo; Acuerdo y Sentencia N° 867 de fecha 13 de noviembre de 2015 y Acuerdo y Sentencia N° 171 del 8 de marzo de 2016.-----

Que teniendo en consideración las manifestaciones vertidas precedentemente, no cabe otra alternativa que declarar desierto al Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada Fiscal Pamela Ocampos, en contra del Acuerdo y Sentencia N° 77 de fecha 12 de abril de 2016, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala. En cuanto a las costas, deben imponerse a la parte perdedora en virtud del principio general contenidos en los arts. 192 y 203 del C.P.C. -----

A su turno los Dres. BLANCO Y PUCHETA DE CORREA manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante Mí:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

SINDULFO BLANCO
Ministro

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO...!64.-

Asunción, 20 de Marzo de 2017-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

EXPEDIENTE: "JOSÉ VENANCIO LOPEZ C/ RES. DGJP N° 2440 DICT. POR LA DIR. GRAL. DE JUB. Y PENSIONES DEL M.H."-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:**

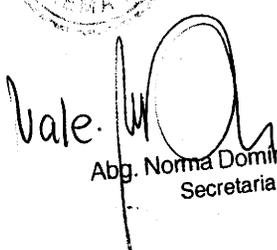
1. **TENER** por desistido el Recurso de Nulidad planteado.-----
2. **DECLARAR DESIERTO** al Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada Fiscal Pamela Ocampos en contra el Acuerdo y Sentencia N° 77 de fecha 12 de abril de 2016, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por los fundamentos, expuestos en el exordio de la presente resolución.-----
3. **COSTAS**, a la perdidosa.-----
4. **ANOTAR**, y notificar.-----

Ante mí: Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

~~SINDULFO BLANCO
Ministro~~

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Sobreborrado: Dos mil diecisiete, 2017. Vale. 
Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria